SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera) de 24 abril de 1980 *

En el asunto 110/79,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el National Insurance Commissioner de Londres, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

Una Coonan

y

Insurance Officer,

con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77) y de determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98), en particular, de los artículos 18 y 46,

* Lengua de procedimiento: inglés.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera),

integrado por los Sres.: H. Kutscher, Presidente de Sala, J. Mertens de Wilmars y A.J. Mackenzie Stuart, Jueces;

Abogado General: Sr. H. Mayras;
Secretario: Sr. A. Van Houtte;

dicta la siguiente

Sentencia

(No se transcriben los antecedentes de hecho.)

Fundamentos de Derecho

1 Mediante resolución de 10 de julio de 1979, recibida en el Tribunal de Justicia el 16 del mismo mes, el National Insurance Commissioner planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, varias cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77), y de determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98).

2 Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre la Sra. Coonan, de nacionalidad irlandesa, y una institución de Seguridad Social del Reino Unido, sobre el problema de determinar si un nacional de un Estado miembro –en este caso concreto Irlanda– que después de haber trabajado por cuenta ajena en dicho Estado miembro se trasladó al Reino Unido y desarrolló allí una

actividad por cuenta ajena antes de haber alcanzado la edad normal de jubilación (pensionable age) en su país de origen pero después de haber alcanzado dicha edad en el Reino Unido, tiene derecho en este segundo Estado miembro a las prestaciones de enfermedad en metálico previstas por la legislación de Seguridad Social de dicho Estado en beneficio de los trabajadores.

3 La legislación vigente en el Reino Unido no le concede tal derecho. En efecto, si un trabajador continúa desarrollando una actividad por cuenta ajena una vez superada la edad normal de jubilación, dicha legislación no le garantiza en lo sucesivo la percepción de las prestaciones de enfermedad en metálico a menos que, en el supuesto de que hubiese dejado de trabajar, tuviera derecho a alguna de las distintas pensiones de jubilación previstas por la legislación nacional.

Como quiera que ese derecho a percibir una pensión de jubilación únicamente puede nacer si existe una afiliación previa al régimen de Seguridad Social nacional durante el período anterior a la jubilación, de ello se desprende necesariamente que una persona, nacional del Reino Unido o extranjera, que antes de la edad normal de jubilación no haya cubierto período alguno de seguro en dicho Estado miembro o no los haya cubierto en número suficiente para tener derecho a una pensión de jubilación, no cumple dicho requisito. Por consiguiente, si esa persona continúa trabajando en el Reino Unido, no podrá exigir que en caso de enfermedad le sean abonadas las prestaciones de enfermedad en metálico que la legislación de ese Estado concede a los trabajadores.

4 Únicamente podría ponerse remedio a esta situación si la afiliación en otro Estado miembro antes de la edad normal de la jubilación en el Reino Unido fuese equiparada a la afiliación en este último Estado miembro. El asunto que divide a las partes en el litigio principal se reduce esencialmente a determinar si el Derecho comunitario, y en particular el Reglamento nº 1612/68 o el Reglamento nº 1408/71, impone o no dicha equiparación. La solución del problema así expuesto constituye el objeto de las cuestiones prejudiciales planteadas a este Tribunal de Justicia.

5 Mediante la primera cuestión se pregunta si «un trabajador que tiene la nacionalidad de un Estado miembro (en el caso de autos, la República de Irlanda), en el que todavía no ha alcanzado la edad normal de jubilación

(pensionable age) y donde ha cotizado a la Seguridad Social para cubrir la contingencia de enfermedad y otras contingencias, puede, en caso de desarrollar una actividad como trabajador por cuenta ajena en otro Estado miembro (concretamente el Reino Unido) en el que ha sobrepasado la edad normal de jubilación, pretender pagar íntegramente en este Estado miembro las mismas cotizaciones para la cobertura de la contingencia de enfermedad y otras que un nacional de ese Estado miembro, que tiene en él su residencia, ocupa allí un puesto de trabajo y ha pagado íntegramente cotizaciones al seguro antes de haber alcanzado la edad normal de jubilación, y ha seguido pagando dichas cotizaciones después de haber cumplido la edad normal de jubilación, en virtud

a) del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento nº 1612/68;

b) del artículo 3 del Reglamento nº 1408/71;

c) o de cualquier otra disposición de la legislación comunitaria».

6 Procede observar en primer lugar que la finalidad esencial del Reglamento nº 1612/68, de 15 de octubre de 1968 es garantizar que en cada Estado miembro, los trabajadores de los demás Estados miembros reciban un trato no discriminatorio en comparación con el que se dispense a los trabajadores nacionales, al disponer la aplicación sistemática del principio de trato nacional en lo que respecta a todas las condiciones de empleo y de trabajo. La finalidad de dicho Reglamento no es crear derechos en virtud de períodos de seguro cubiertos en otro Estado miembro si las disposiciones nacionales no establecen tales derechos en favor de los propios nacionales. Por consiguiente, en el caso de autos no procede recurrir a las disposiciones del Reglamento nº 1612/68.

7 En lo que respecta al Reglamento nº 1408/71, lo que se pretende con la primera cuestión es, esencialmente, determinar si dicho Reglamento otorga a un trabajador que se halle en la situación de la demandante en el litigio principal, el derecho a afiliarse al régimen de Seguridad Social del Estado miembro al que se traslade para ocupar un empleo por vez primera, aun cuando de la aplicación exclusiva de las disposiciones nacionales resulte la denegación de tal derecho.

8 Los artículos 18 y 46 del Reglamento nº 1408/71 no permiten responder a dicha cuestión. En efecto, las mencionadas disposiciones regulan la totalización de

los períodos de seguro cubiertos y sus consecuencias –la primera en lo que respecta a las prestaciones de enfermedad, la segunda en lo que atañe a las prestaciones de vejez o supervivencia– cuando se trate de una persona que haya estado o esté afiliada en calidad de trabajador al sistema nacional de Seguridad Social de un Estado miembro y que, por otro lado, haya cubierto períodos de seguro en otro Estado miembro. Tales disposiciones no regulan la cuestión previa de determinar en qué condiciones un nacional de un Estado miembro puede o debe afiliarse al régimen de Seguridad Social de otro Estado miembro en el que desarrolla una actividad por cuenta ajena.

9 Dicha cuestión previa se halla regulada por la letra a) del artículo 1, y por el artículo 3 del Reglamento nº 1408/71.

10 Por un lado, conforme a la letra a) del artículo 1, el término trabajador designa a

«toda persona:

i) que esté asegurada en virtud de un seguro obligatorio o facultativo continuado contra una o varias contingencias correspondientes a las ramas de un régimen de Seguridad Social, que se aplique a los trabajadores por cuenta ajena, sin perjuicio de las limitaciones del Anexo V;

ii) que esté asegurada con carácter obligatorio contra una o varias contingencias correspondientes a las ramas a las cuales se aplica el presente Reglamento, en el marco de un régimen de Seguridad Social que sea de aplicación a todos los residentes o al conjunto de la población activa:

– cuando los modos de gestión o de financiación de este régimen permitan identificarla como trabajador por cuenta ajena, o

– cuando, a falta de tales criterios, esté asegurada en virtud de un seguro obligatorio o facultativo continuado contra alguna otra contingencia especificada en el Anexo V, en el marco de un régimen organizado en beneficio de los trabajadores por cuenta ajena».

11 Por otro lado, con arreglo al artículo 3 del citado Reglamento: «las personas que residan en el territorio de uno de los Estados miembros y a las cuales sean aplicables las disposiciones del presente Reglamento, estarán sujetas a las obligaciones y podrán acogerse al beneficio de la legislación de todo Estado miembro en las mismas condiciones que los nacionales de éste, sin perjuicio de las disposiciones particulares contenidas en el presente Reglamento».

12 De la lectura conjunta de ambas disposiciones se desprende que corresponde a la legislación de cada Estado miembro establecer los requisitos a que debe supeditarse el derecho o la obligación de afiliarse a un régimen de Seguridad Social o a una determinada rama del mismo, siempre y cuando ello no dé lugar a discriminaciones entre los propios nacionales y los nacionales de los demás Estados miembros. El Tribunal de Justicia reconoció la competencia de las legislaciones nacionales en este campo en su sentencia de 12 de julio de 1979, Brunori (266/78, ↔ Rec. p. 2705).

13 De lo anterior se deduce que cuando en determinadas circunstancias, una legislación nacional supedite la afiliación a un régimen de Seguridad Social o a una determinada rama del mismo al requisito de haber estado el interesado previamente afiliado al régimen de Seguridad Social nacional, el Reglamento nº 1408/71 no obliga a los Estados miembros a asimilar los períodos de seguro cubiertos en otro Estado miembro a aquellos que previamente hubiesen sido cubiertos en el territorio nacional.

14 Mediante la segunda cuestión, se pretende determinar, básicamente, si el hecho de que durante cierto tiempo una persona haya estado afiliada por error a un régimen de Seguridad Social le da derecho a percibir las prestaciones previstas por la legislación aplicable, cuando la existencia del error se pone de manifiesto precisamente en el momento en que se reclaman tales prestaciones, mientras que la tercera cuestión se refiere a si el hecho de que una persona que se halle en la situación de la demandante en el litigio principal haya sido afiliada obligatoriamente, a través de la institución competente, al régimen de accidentes de trabajo, lleva consigo *ipso facto* su afiliación a la institución competente respecto de las demás contingencias cubiertas por la Seguridad Social.

15 De lo expuesto se deduce que la respuesta a las cuestiones segunda y tercera debe ser aportada igualmente por el Derecho nacional, sin otra condición que

la de no hacer distinción alguna entre los propios nacionales y los nacionales de los demás Estados miembros.

El Reglamento nº 1408/71 no contiene ninguna disposición que prohíba a los Estados miembros regular los efectos de una afiliación concreta en función de la naturaleza de las contingencias objeto de cobertura o de las prestaciones a que den derecho.

16 La respuesta dada a las cuestiones segunda y tercera hace innecesario responder a las cuestiones cuarta, quinta, sexta y séptima, relativas a los artículos 18 y 46 del Reglamento nº 1408/71.

17 Al haberse planteado durante el procedimiento ante el Tribunal de Justicia la cuestión de determinar si de las disposiciones del Convenio sobre Seguridad Social celebrado entre Irlanda y el Reino Unido el 29 de marzo de 1960, y del Acuerdo Irlanda-Reino Unido sobre Seguridad Social de 14 de septiembre de 1971, se deriva un derecho de afiliación en favor de aquellas personas que se hallen en la situación de la demandante en el litigio principal, procede declarar que compete al órgano jurisdiccional nacional apreciar si en el litigio del que conoce se dan los requisitos de aplicación de dichos Acuerdos, y si uno u otro de tales Acuerdos se refiere al derecho de afiliación al régimen de Seguridad Social del Reino Unido en supuestos similares al planteado en el litigio principal.

Costas

18 Los gastos efectuados por la Comisión de las Comunidades Europeas, que ha presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera),

pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el National Insurance Commissioner de Londres mediante resolución de 10 de julio de 1979, recibida en el Tribunal de Justicia el 16 de julio de 1979, declara:

1) **La letra a) del artículo 1, y el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familiares que se desplazan dentro de la Comunidad, deben interpretarse en el sentido de que corresponde a la legislación de cada Estado miembro establecer los requisitos a que debe supeditarse el derecho o la obligación de afiliarse a un régimen de Seguridad Social o a una determinada rama del mismo, siempre y cuando ello no dé lugar a discriminaciones entre los propios nacionales y los nacionales de los demás Estados miembros.**

2) **El Reglamento nº 1408/71 no contiene ninguna disposición que prohíba a los Estados miembros regular los efectos de una afiliación efectuada por error, o les impida establecer regímenes de Seguridad Social diferenciados sometidos a requisitos especiales de afiliación acordes con la naturaleza de las contingencias objeto de cobertura o de las prestaciones a que den derecho.**

Kutscher Mertens de Wilmars Mackenzie Stuart

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 24 de abril de 1980.

El Secretario
A. Van Houtte

El Presidente de la Sala Tercera
H. Kutscher